

tes en el país solo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba—Leucocephala), dentro de los límites de las provincias La Atagracia y La Romana; en Arenoso del Municipio de Nagua; en Villa Riva de la Provincia Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—Se deroga el Decreto N° 2637, de fecha 13 de septiembre de 1972.

Art. 5.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días de mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4479, que autoriza a los padres del menor Sergio Otilio Mateo Quezada a hacer cambios en su nombre.

(G. O. N° 9334, del 11 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4479

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por los señores Otilio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7992, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 256,

de la Avenida Duarte de esta ciudad, y Rosa Aydee Quezada Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, modista, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 48996, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 45—A de la calle Carlos Nouel, de esta ciudad, fueron autorizados a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos de Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Sergio Otilio Mateo Quezada por el de Sergio Mateo Quezada;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de diciembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por los padres del menor de edad Sergio Otilio Mateo Quezada para que pueda cambiar su nombre por el de Sergio Mateo Quezada

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Otilio Mateo y Rosa Aydee Quezada Minaya, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Sergio Otilio Mateo Quezada por el de Sergio Mateo Quezada.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4480, que autoriza a la Sra. María A. García de Miñoso a hacer cambios en su nombre..

(G. O. N° 934, del 11 de Mayo de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4480

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Antonia García de Miñoso, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 1910, serie 55, domiciliada y residente en la casa N° 63, de la calle Román Brache de la ciudad, Municipio y Provincia de Salcedo, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de febrero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Antonia García de Miñoso, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;